

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de septiembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gladys Velásquez Moreno C.C. Nro. 43.079.122
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Litisconsorte necesaria	María Celina Cardona Duque C.C. Nro. 21.870.670
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00201 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda – Reconoce Personería
Auto Interloc.	Nro. 661

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que **CUMPLEN** con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, advierte este operador judicial, que los periodos pretendidos sean reconocidos por Colpensiones involucran semanas de cotizaciones de las cuales se aduce fueron dejadas de pagar por la señora María Celina Cardona Duque con C.C. 21.871.670, en calidad de empleadora de la actora.

Por lo anotado será integrada la señora María Celina Cardona Duque, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., normatividad aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 del ídem, en su numeral 5º, y 48 del CPTSS, que disponen en forma literal:

“Deberes del juez. Son deberes del juez:

...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

“Art. 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Gladys Velásquez Moreno**, identificado con la C.C. Nro. 43.079.122, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

Segundo: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a quien se le concede un plazo máximo de

diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. La entidad accionada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder; y el Expediente Administrativo e Historia Laboral en Formato Masivo y Tradicional (Tipo CAN) de la demandante.

Tercero: **ORDENAR** integrar la litis, con la señora **MARÍA CELINA CARDONA DUQUE** con C.C. 21.871.670, en condición de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, a quien una vez notificada, se le correrá traslado por el término legal.

Cuarto: **CONCEDER** la solicitud de la parte demandante de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe con destino a este proceso los datos de contacto de la señora María Celina Cardona Duque, con el propósito de realizar las gestiones de notificación de está, ante la manifestación de la parte demandante de desconocer los datos de dirección física o electrónica de la señora Cardona Duque. Líbrese el oficio por secretaria.

Quinto: **ENTERAR** a la **Procuradora Judicial en lo Laboral** acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Sexto: **ENTERAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** sobre la existencia de este proceso, conforme con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo: **FUNGE** como apoderada de la accionante la abogada **Catalina Toro Gómez**, portadora de la T.P. No. 149.178 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

Octavo: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007; y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>146</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>16 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--